



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0671/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pablito Fabián del Rosario contra la Sentencia núm. 00409-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00409-2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor PABLITO FABIÁN DEL ROSARIO, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil quince (2015), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada al accionante, señor Pablito Fabián del Rosario, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en las certificaciones de esas fechas expedidas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, mediante Acto núm. 161/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) fue notificada la parte accionada, Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00409-2015, fue incoado mediante instancia del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015) por el recurrente, Pablito Fabián del Rosario.

La notificación del recurso a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa fue realizada mediante Auto núm. 00222-2016, del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el actual recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

1) Cuando a los jueces se les plantean fines de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso, en referencia a lo anterior, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL planteó en audiencia celebrada en fecha 6 de octubre de 2015, la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, ya que el accionante fue pensionado en fecha 11 de mayo de 2005.

II) El Procurador Adjunto solicito la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando que el plazo para interponer la acción se encuentra ventajosamente vencido, en vista de que fue pensionado en el año 2005.

V) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

IX) Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".

X) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 20131, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el tribunal constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

XI) Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

XII) Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XIII) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor PABLITO FABIAN DEL ROSARIO, fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio por la Policía Nacional, esto es, el día 11 de mayo de 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2015, han transcurrido diez (10) años, tres (3) meses, tres (3) semanas y un (1) día, sin embargo, obran en el expediente varias comunicaciones dirigidas al Jefe de la Policía Nacional, solicitando su reposición en la institución.

XIV) Que amén de lo anterior, es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y las solicitudes de reintegro tramitadas por el accionante, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento del accionante y su solicitud de reintegro, obra un intervalo de más de 10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor PABLITO FABIAN DEL ROSARIO; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 11 de mayo de 2005, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 10 años después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.

XV) El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 20142, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales e) y d) lo siguiente: "Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

XVI) Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...)"

XVII) De manera más reciente el Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia Te 0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, lo siguiente: "10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo”.

XVIII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro con pensión por razione de antigüedad en el servicio y del procedimiento que se utilizó para dicho retiro; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de diez (10) años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PABLITO FABIAN DEL ROSARIO, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XIX) Con relación a la parte co-accionada, Mayor General Nelson Peguero Paredes, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la institución policial y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de co accionado, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo de la presente acción, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación alegada en la especie.

XX) Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Pablito Fabián del Rosario, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00409-2015, bajo los siguientes alegatos:

a) (...) *que en fecha 02 de septiembre del 2015 el señor PABLITO FABIAN DEL ROSARIO interpuso formal acción constitucional de amparo por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL alegando violación de los derechos fundamentales siguientes: Derecho al trabajo y al debido proceso de ley, violación ocasionada por Pensión Forzosa sin reunir los requisitos de ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) que en fecha 06 de octubre del 2015 el Honorable magistrado apoderado del asunto, Segunda Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, dictó una Sentencia cuyo dispositivo resumido textualmente es el que sigue: **FALLA: PRIMERO: ACOGE** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **POLICIA NACIONAL** y la **PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la presente acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor **PABLITO FABIAN DEL ROSARIO**, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil quince (2015), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. Dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: DECLARA libre de costas** el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; **TERCERO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo;

c) (...) que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 94 - LOTCPC. Todas las Sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por antes el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

d) que, en similar sentido: de acuerdo al párrafo único del Artículo, 94 - LOTCPC Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera. en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

e) (...) que al tenor del Artículo 95-LOTCP El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de fecha de su notificación. En la especie, la decisión recurrida fue notificada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente.

f) (...) que el presente recurso de revisión constitucional de amparo cumple el mandato del Artículo 96-LOTCP, en virtud del cual El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

g) (...) que por disposición del artículo 86-LOTCP El juez apoderado de fu acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental a legadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado;

h) (...) que, en la especie, existe peligro irreparable que sólo la medida precautoria solicitada puede evitar, dado que de la ejecución de la Sentencia recurrida se desprenden los agravios siguientes: violación al derecho de trabajo y al debido proceso todo ello en daño de los derechos fundamentales del Recurrente:

i) (...) que de acuerdo al Artículo 7.4-a LOTCP todo juez o tribunal está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

j) En atención esos motivos, se solicita “ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia recurrida ante la verosimilitud de los daños contra el recurrente derivados de su ejecución” y “REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con los siguientes alegatos:

- a) (...) *que el ex miembro. Fue puesto en retiro de conformidad a lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley Institucional de la Policía Nacional, NO. 96-04, por lo que su pensión no vulnera ningún derecho.*
- b) (...) *que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el exmiembro carece de fundamento legal.*
- c) (...) *que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable [sic] las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*
- d) En atención a esas fundamentaciones se solicita (...) que el recurso de revisión “sea rechazado en todas y cada una de sus partes”.

6. Hechos y argumentos jurídicos alegados por el procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diez de (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con los siguientes argumentos:

(...) que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen confirmable (...)

Que esta Procuraduría solicita (...) que se declare inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecer de relevancia constitucional o en su defecto Rechazar (...) por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal (...) confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos con fines probatorios:

1. Sentencia certificada núm. 00409-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Auto núm. 00222-2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificando a las partes el recurso de revisión constitucional de amparo.
3. Acto núm 161/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada la parte accionada, Policía Nacional.
4. Escrito de defensa depositado el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licdo. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Robert García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) fue remitido al magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata un expediente a cargo del segundo teniente Pablito Fabián del Rosario de la Policía Nacional, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, hecho este que fue descalificado por una resolución de no ha lugar. El hoy recurrente fue puesto en retiro con pensión mediante la Orden General núm. 022-2015, del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005). Posteriormente, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional una reconsideración de pensión forzosa y su reincorporación a la institución.

El dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo, mediante su Sentencia núm. 00409-2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

a) La Sentencia núm. 00409-2015 fue notificada al recurrente el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015)], y excluyendo los días *a quo* [veintinueve (29) de octubre] y *ad quem* [primero (1^{ro}) de diciembre], se advierte que transcurrieron treinta (30) días; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se ejerció fuera del plazo hábil para su interposición.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia que responde la acción de amparo, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha notificación. Para el cálculo de este plazo la jurisprudencia constitucional ha precisado que los cinco (5) días son hábiles y francos, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables, así como tampoco el día de la notificación ni el del vencimiento.¹

c) De acuerdo con estos parámetros si tomamos en cuenta que en el presente caso la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el día jueves veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), mediante certificación s/n

¹ Ver en este sentido, entre otras, sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado dicho precedente en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esa fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, para que el recurso fuera interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y aplicando los criterios establecidos en los citados precedentes de este tribunal sobre la materia, debía presentarse a más tardar el jueves cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). Al haberse presentado el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015) resulta incuestionable que su interposición se produjo de forma extemporánea.

d) En ese sentido, es necesario recordar que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, es decir, de carácter preceptivo, por lo cual su cumplimiento es obligatorio. Es así que las decisiones jurisprudenciales de nuestros tribunales han declarado la inadmisibilidad de aquellos recursos interpuestos de forma tardía. Así, por ejemplo, este tribunal ha sostenido que la inobservancia del plazo señalado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, el cual señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (sentencias TC/0061/13, TC/0132/13 y TC/0199/14).

e) A este respecto en ocasión del recurso de revisión conocido por este tribunal en su Sentencia TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal añade que:

mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas”.

f) En este caso concreto ni la parte recurrente ni este tribunal han advertido la existencia de un error patente que pudiera justificar la admisibilidad del recurso presentado fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pablito Fabián del Rosario contra la Sentencia núm. 00409-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pablito Fabián del Rosario; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario